



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

# TRASLADO EXCEPCIONES

**Bogotá, D.C., 16/02/2021**

**EXPEDIENTE** : 250002342000201901741 00  
**DEMANDANTE** : HELA MARY ROJAS GUERRERO  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**MAGISTRADO** : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita OFICIAL MAYOR, con funciones de SECRETARIA, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, por el término de TRES (3) DIAS, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.



**Señores**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA**

**M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**BOGOTA D.C.**

PROCESO: **25000234200020190174100**  
DEMANDANTE: **HELA MARY ROJAS GUERRERO**  
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y  
Contribuciones Parafiscales - Ugpp  
Asunto: Contestación de la demanda.

**LAURA NATALI FEO PELÁEZ** abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, cordialmente solicito al Despacho reconocermene personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte del Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderado de conformidad con la Escritura Publica No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta que la prestación solicitada por la parte accionante es la Pensión Gracia, se procederá a analizar las normas que la regulan y los requisitos que disponen.

La ley 114 de 1913, dispone en el artículo 1 lo referente al reconocimiento de la Pensión Gracia (...)" *Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*" (...)

En concordancia con la disposición en cita, se encuentra el artículo 4 de la misma ley en la cual se determinan los requisitos necesarios para que se configure el derecho al reconocimiento de esta prestación:

(...)"*Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*

2. *(Derogado por la Ley 45 de 1931).*

3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*

*Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.*

4. *Que observe buena conducta.*

5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).*

6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.(...)"*

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975 se nacionalizó la educación que antes de la expedición de la misma prestaban las entidades territoriales. En virtud de ella, se estableció que la educación primaria y secundaria serían un servicio público a cargo de la Nación y en consecuencia, los gastos ocasionados en la prestación de este servicio serían de carácter nacional.

Más adelante, se expidió la Ley 91 de 1989 con miras a regular lo concerniente al personal docente nacional y nacionalizado, por lo que en su artículo 15, numeral 2 dispone lo relativo a las pensiones:

*(...)"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen*

territoriales hasta el 31 de diciembre de 1980 pudieran acceder al reconocimiento de la Pensión Gracia. Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 23 de junio de 2016, radicado 19001-23-33-000-2013-00138-01 (2497-14) con Magistrado Ponente William Hernández Gómez

*(...) "debe precisar la Sala que esta Corporación ha sostenido que la expresión docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980[...]", contenida en el artículo 15 numeral 2.º, literal a) de la Ley 91 de 1989, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando se cumplan los requisitos de ley. (...)"*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, la señora HELA MARY ROJAS GUERRERO, estuvo vinculada antes del 31 de diciembre de 1980, en calidad de docente desde el 23 de febrero de 1970 hasta el 25 de marzo de 1998, con vinculación de orden nacional tal como se evidencia en las Resoluciones 00247 del 18 de febrero de 1970 y 2715 de 1972 y en la Resolución 0942 de 1974, por medio de la cual es promovida a Directora de Departamento II, en el colegio INEM.

Es así como se hace pertinente entrar a determinar en este caso la procedencia o la defensa de la expectativa legítima o mera expectativa, conforme lo ha determinado la Corte en sentencia C 789 de 2002, donde las determino de la siguiente forma:

*(...) La Corte continúa su análisis diferenciándolas por otra parte de las meras expectativas que reciben una protección más precaria, aclarando el objeto y alcance de la protección constitucional a estas expectativas, diciendo que: 'la ley nueva sí puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva'. Así mismo, aclaró que las expectativas pueden ser objeto de alguna consideración protectora del legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social.' (...)*

En estos términos, es evidente que la demandante no ostenta ni expectativa legítima, ni mera expectativa de adquirir la prestación de gracia, en la medida que, a partir del inicio de las labores de docente, lo hace por medio de vinculación nacional, no territorial ni nacionalizada, como lo exige la norma, por lo que no cumple con uno de los requisitos esenciales exigidos por la normatividad para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

En ese orden de ideas, el servicio prestado por la demandante antes del 31 de diciembre de 1980 tenía un carácter nacional no generador de derecho a pensión

*acrediten los requisitos exigidos por el legislador. Así las cosas, dado que en el caso concreto, como quedó ampliamente expuesto, la demandante no logró demostrar que contaba con una vinculación docente apta, esto es territorial, con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, se hacía necesario desestimar su pretensión de nulidad. (...)"*

De otra parte del Consejo de Estado del 17 de mayo de 2017, radicado 81001-23-33-000-2013-00119-01(1466-15), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, se manifestó sobre la finalidad del reconocimiento de la pensión gracia y el por qué ésta se le reconocía a los docentes de carácter territorial y nacionalizado y no para los docentes de carácter nacional:

*(...)" Dicha pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial, que percibían una baja remuneración y por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de la Nación, situación causada por la debilidad financiera de los departamentos y municipios para atender las obligaciones salariales y prestacionales que les fueron asignadas por virtud de la Ley 39 de 1903 que rigió la educación durante la mayor parte del siglo. En consecuencia, un maestro de primaria puede recibir simultáneamente pensión de jubilación departamental y nacional con base en la Ley 114 de 1913, pero en ningún caso dos pensiones de índole nacional. (...)"*

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, el objetivo de reconocer la prestación a aquellos docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, es que se le garantizará la protección de la expectativa legítima que tenían antes de la nacionalización docente. No obstante, con la mencionada nacionalización se acabó con la disparidad salarial entre los docentes de orden nacional y los de orden territorial.

Ahora bien, en el caso objeto de la litis, se evidencia que la vinculación tanto antes del 31 de diciembre de 1980, como la posterior, obedeció a una vinculación de orden nacional, por lo que no es posible que se haya generado una expectativa legítima en las mencionadas circunstancias y en ese periodo de tiempo y el reconocimiento de la pensión gracia iría en contravía del espíritu de la norma, pues la demandante al ser docente de orden nacional no se veía afectada por la distancia salarial que existía entre los docentes de orden nacional y los docentes de orden territorial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los Decretos de nombramientos como docente y directora, con los cuales se vinculó a la docencia oficial, es de carácter Nacional, en la medida en que los dineros con los cuales se sufragaba el salario provienen del fisco y por tal razón, sus salarios y prestaciones son de orden nacional docente o administrativo. De lo anterior, se puede observar que la prestación de

Conforme a lo anterior, el periodo laborado no corresponde a una vinculación de carácter territorial, sino que tiene como base una vinculación de carácter Nacional, por lo que el demandante no cumple con el requisito establecido en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, es decir, no tiene vinculación como docente de orden territorial antes del 31 de diciembre de 1980.

Desde otra óptica, es menester que el demandante acredite que actualmente no cuenta con una pensión de jubilación, ya que de ser así no es procedente asumir la pensión de gracia, conforme lo ha determinado el H. Consejo de Estado en sentencia 17001-23-31-000-2008-00221-01 (0972-10), de fecha 27 de enero de 2011, donde se establece que la prestación no puede reconocerse a un docente de carácter nacional, pues es requisito legal que el solicitante no ostente retribución alguna de la Nación, por servicios que le preste.

En esa orden de ideas, los actos de nombramiento de la demandante mediante resoluciones mediante Resoluciones 1415 de 1979, 2129 del 27 de diciembre de 1979, 1952 del 14 de julio de 1980 y 1839 del 16 de julio de 1981, con las que se vinculó a la docencia oficial, es de carácter Nacional, en la medida en que los dineros con los cuales se sufragaba el salario provienen del fisco, y que conforme al artículo 12 del decreto 102 de 1976, estableció que los cargos docentes y administrativos de planteles nacionales cuya administración se delega a las FER, son cargos nacionales, y por tal razón, sus salarios y prestaciones son de orden nacional docente o administrativo. De lo anterior, se puede observar que la prestación de gracia es improcedente, ya que los tiempos laborados en las FER son de carácter nacional, y no se puede aplicar la pensión demandada, toda vez que el espíritu de la norma que la ordena, es superar la brecha salarial que otrora tenían los docentes de orden territorial, respecto de aquellos que prestaban el servicio de orden nacional, y que en este caso no se observa, pues el docente tenía el carácter de nacional.

Nótese que los dineros trasferidos del fisco, bajo el SGP, y trasferido a las entidades territoriales, no son producidos por estas, y en tal sentido no constituyen parte de su patrimonio, se consideran exógenos, por lo que no dejan de ser del orden Nacional, ya que como primera medida los recursos girados ingresan a cuentas independientes de los recursos de la entidad territorial, no forman parte de la unidad de caja como las demás rentas y recursos de su patrimonio, conforme lo establece la ley 715 de 2001 (naturaleza del SGP).

De igual forma, conforme como se establece en el salvamento de voto, la norma en cita en su artículo 23 establece lo siguiente:

(...) **"En ningún caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones,** sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación." (...) Negrillas del suscrito.

entidad encargada de vigilar los recursos de la Nación, conforme se advierte de la resolución orgánica 5678 de 2005 y la sentencia C 403 de 1999.

Así las cosas, el periodo laborado no corresponde a una vinculación de carácter territorial, sino que tiene como base una vinculación de carácter Nacional, por lo que el demandante no cumple con el requisito establecido en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, es decir, no tiene vinculación como docente de orden territorial antes del 31 de diciembre de 1980.

De otro ángulo, es conocido que el espíritu de la ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas concordantes, para la asunción de la pensión de gracia, era eliminar de la vida jurídica laboral de los empleados de nivel territorial, la diferencia sustancial respecto de su asignación salarial en comparación con la percibida con los docentes de orden nacional, así como el apoyo y soporte a los entes territoriales que no contaban con los recursos propios necesarios para cubrir el servicio de educación en sus territorios. Sin embargo, esta brecha salarial fue superada a partir de la promulgación de la ley 91 de 1989, el 31 de diciembre de esa misma anualidad, razón por la cual a partir de esa fecha las relaciones laborales iniciadas en vigencia de la ley, no cumplen con el objetivo de la norma en la medida en que ya no existe diferencia salarial, y en tal sentido la pensión de gracia fue derogada de manera tacita por la ley.

En esa medida, en el caso objeto de la litis, la mencionada brecha salarial que buscaba eliminar el reconocimiento de la pensión gracia no se evidencia, pues como ya se ha reiterado en el presente, la vinculación de la docente era de carácter nacional y en esa medida, el reconocimiento de la pensión gracia supone un quebrantamiento del espíritu de la norma.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA 5** Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios, es pertinente manifestar que de la lectura del artículo 141 de la ley 100 de 1993 se puede extraer que para que proceda el pago de los intereses allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional, circunstancias que ningún momento han ocurrido respecto de esta prestación pensional puesto que la demandante no acredita los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo ha de tenerse en cuenta lo expresado por la corte constitucional en la sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de seguridad social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.

Este criterio lo sostiene en la actualidad la sala de la corte suprema de justicia

que solo proceden para los casos en los cuales la prestación fue reconocida con sujeción integral a la ley de Seguridad Social, lo estipulado por el tribunal de cierre se presentó de la siguiente manera: "(...)es suficiente con remitirse al criterio que de tiempo atrás ha expuesto la Corporación, en el sentido de que los intereses moratorios no resultan procedentes en tratándose de pensiones que no estén gobernadas por la Ley 100 de 1993 y respecto de reajustes o incrementos pensionales(...)".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito al despacho no acceder a las pretensiones de la demanda y negar la nulidad de las resoluciones demandadas, pues estas se encuentran ajustadas a derecho y en consecuencia no generan ninguna vulneración a los derechos de la parte demandante.

**FRENTE A LA PRETENSION 6: LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** Me opongo, teniendo en cuenta que, tal y como se argumentó en precedencia, las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar, razón por la cual no habrá lugar a condena en costas a la entidad que represento, a contrario debe ser absuelta de todas las pretensiones de la demanda y ser la parte demandante la condenada en costas y agencias en derecho.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

1. Es cierto.
2. No es cierto, toda vez que no se aportaron elementos materiales probatorios que acrediten el hecho.
3. No es cierto, de la documentación aportada por la demandante se concluye que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la norma para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. No es cierto, mi representada si tuvo en cuenta que los recursos con los que se sufragaron los salarios provienen del FER, por lo que debe atenderse lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 102 de 1976, en el que se dispuso que los cargos docentes y administrativos de planteles nacionales cuya administración se delega a las FER, son cargos nacionales y que, por tal razón, sus salarios y prestaciones son de orden nacional.

#### **Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **LEY 114 DE 1913**

Ley mediante la cual se crea la Pensión Gracia regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

**Artículo 1º.**-Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

*Artículo 3º.-Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.*

**Artículo 4º.-***Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*

*Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.*

- 4. Que observe buena conducta.*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad*

#### **LEY 116 DE 1928**

Posteriormente mediante la Ley 116 de 1928 se amplió a que docentes se les debía reconocer la Pensión Gracia, así en este caso y en virtud de la mencionada ley se amplió a los docentes que fuesen inspectores de trabajo (hoy supervisores de educación), de igual forma se permitía el computar tiempos que se hubiese servido con tiempos en escuelas normales de educación como profesores o como empleados (con carácter de docente, Ej.: rector, coordinadores de núcleo, coordinadores académicos, etc.).

*"... ART. 6: Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección..."*

#### **LEY 37 DE 1933**

Por medio de esta Ley se permitió acceder al reconocimiento de una Pensión Gracia para aquellos docentes que completaran los 20 años de servicio con tiempos prestados en secundaria, la ley dispone:

*"... ART. 3: Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por*

*"PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año."*

#### **LEY 4 DE 1966**

Esta Ley aumenta el porcentaje base para liquidación de la pensión gracia al 75%:

*ARTICULO 4o. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.*

#### **LEY 91 DE 1989**

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tienen derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera: "... Artículo 15 N.º 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos"

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..." Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así: "... Artículo 15 N.º 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional..." En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

"... ART. 3: Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de Certificado de Información Laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos..."

**Consejo de Estado en Sentencia 23 de junio de 2016, radicado 19001-23-33-000-2013-00138-01(2497-14) con Magistrado Ponente William Hernández Gómez.**

(...)"debe precisar la Sala que esta Corporación ha sostenido que la expresión docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980[...]", contenida en el artículo 15 numeral 2.º, literal a) de la Ley 91 de 1989, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando se cumplan los requisitos de ley. (...)"

**Consejo de Estado del 17 de mayo de 2017, radicado 81001-23-33-000-2013-00119-01(1466-15), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández**

(...)" Dicha pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial, que percibían una baja remuneración y por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de la Nación, situación causada por la debilidad financiera de los departamentos y municipios para atender las obligaciones salariales y prestacionales que les fueron asignadas por virtud de la Ley 39 de 1903 que rigió la educación durante la mayor parte del siglo. En consecuencia, un maestro de primaria puede recibir simultáneamente pensión de jubilación departamental y nacional con base en la Ley 114 de 1913, pero en ningún caso dos pensiones de índole nacional. (...)"

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **1. INEXISTENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LA LEY 114 DE 1913 Y DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA**

La excepción se encuentra debidamente probada accionante toda vez que en el caso objeto de estudio no es procedente la declaratoria de la nulidad de las resoluciones emitidas por la UGPP, pues estas se ajustan a derecho, así mismo, no hay vulneración de derechos de los cuales pueda surgir un restablecimiento.

Teniendo en cuenta que la prestación solicitada por la parte accionante es la Pensión Gracia, se procederá a analizar las normas que la regulan y los requisitos

En concordancia con la disposición en cita, se encuentra el artículo 4 de la misma ley en la cual se determinan los requisitos necesarios para que se configure el derecho al reconocimiento de esta prestación:

*(...) "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*

*Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.*

- 4. Que observe buena conducta.*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (...)"*

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975 se nacionalizó la educación que antes de la expedición de la misma prestaban las entidades territoriales. En virtud de ella, se estableció que la educación primaria y secundaria serían un servicio público a cargo de la Nación y en consecuencia, los gastos ocasionados en la prestación de este servicio serían de carácter nacional.

Más adelante, se expidió la Ley 91 de 1989 con miras a regular lo concerniente al personal docente nacional y nacionalizado, por lo que en su artículo 15, numeral 2 dispone lo relativo a las pensiones:

*(...) "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)"*

De la disposición expuesta en precedencia, se evidencia que esta norma permitió que con posterioridad a la nacionalización docente traída en virtud de la Ley 43 de 1975 aquellos docentes que se encontraban vinculados a las entidades

*tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando se cumplan los requisitos de ley. (...)"*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, la señora HELA MARY ROJAS GUERRERO, estuvo vinculada antes del 31 de diciembre de 1980, en calidad de docente desde el 23 de febrero de 1970 hasta el 25 de marzo de 1998, con vinculación de orden nacional tal como se evidencia en las Resoluciones 00247 del 18 de febrero de 1970 y 2715 de 1972 y en la Resolución 0942 de 1974, por medio de la cual es promovida a Directora de Departamento II, en el colegio INEM.

Es así como se hace pertinente entrar a determinar en este caso la procedencia o la defensa de la expectativa legítima o mera expectativa, conforme lo ha determinado la Corte en sentencia C 789 de 2002, donde las determino de la siguiente forma:

*(...) La Corte continúa su análisis diferenciándolas por otra parte de las meras expectativas que reciben una protección más precaria, aclarando el objeto y alcance de la protección constitucional a estas expectativas, diciendo que: 'la ley nueva sí puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva'. Así mismo, aclaró que las expectativas pueden ser objeto de alguna consideración protectora del legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social." (...)*

En estos términos, es evidente que la demandante no ostenta ni expectativa legítima, ni mera expectativa de adquirir la prestación de gracia, en la medida que, a partir del inicio de las labores de docente, lo hace por medio de vinculación nacional, no territorial ni nacionalizada, como lo exige la norma, por lo que no cumple con uno de los requisitos esenciales exigidos por la normatividad para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

En ese orden de ideas, el servicio prestado por la demandante antes del 31 de diciembre de 1980 tenía un carácter nacional, no generador de derecho a pensión de gracia, lo que conlleva a la improcedencia del cómputo de estos periodos laborados. Sobre este punto, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de mayo de 2015, radicado 25000-23-25-000-2012-01126-01(2823-13), con Consejero Ponente Gerardo Monsalve Arenas, manifestó:

*(...) Se reitera que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, únicamente los docentes que presten sus servicios a instituciones educativas del orden territorial o nacionalizadas vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 tendrían derecho al reconocimiento y pago de una prestación pensional gracia siempre que en todo caso*

a los docentes de carácter territorial y nacionalizado y no para los docentes de carácter nacional:

*(...) "Dicha pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial, que percibían una baja remuneración y por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de la Nación, situación causada por la debilidad financiera de los departamentos y municipios para atender las obligaciones salariales y prestaciones que les fueron asignadas por virtud de la Ley 39 de 1903 que rigió la educación durante la mayor parte del siglo. En consecuencia, un maestro de primaria puede recibir simultáneamente pensión de jubilación departamental y nacional con base en la Ley 114 de 1913, pero en ningún caso dos pensiones de índole nacional. (...)"*

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, el objetivo de reconocer la prestación a aquellos docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, es que se le garantizará la protección de la expectativa legítima que tenían antes de la nacionalización docente. No obstante, con la mencionada nacionalización se acabó con la disparidad salarial entre los docentes de orden nacional y los de orden territorial.

Ahora bien, en el caso objeto de la litis, se evidencia que la vinculación tanto antes del 31 de diciembre de 1980, como la posterior, obedeció a una vinculación de orden nacional, por lo que no es posible que se haya generado una expectativa legítima en las mencionadas circunstancias y en ese periodo de tiempo y el reconocimiento de la pensión gracia iría en contravía del espíritu de la norma, pues la demandante al ser docente de orden nacional no se veía afectada por la distancia salarial que existía entre los docentes de orden nacional y los docentes de orden territorial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los Decretos de nombramientos como docente y directora, con los cuales se vinculó a la docencia oficial, es de carácter Nacional, en la medida en que los dineros con los cuales se sufragaba el salario provienen del fisco y por tal razón, sus salarios y prestaciones son de orden nacional docente o administrativo. De lo anterior, se puede observar que la prestación de gracia es improcedente, ya que los tiempos laborados son de carácter nacional, y no se puede aplicar la pensión demandada, toda vez que el espíritu de la norma que la ordena, es superar la brecha salarial que otrora tenían los docentes de orden territorial, respectó de aquellos que prestaban el servicio de orden nacional, y que en este caso no se observa, pues el docente tenía el carácter de nacional, por lo que los dineros con los que se sufragaban los gastos acaecidos por el nombramiento, se encontraban a cargo del sistema general de participaciones, ratificando así el orden nacional en el cual se encontraba vinculada la demandante.

donde se establece que la prestación no puede reconocerse a un docente de carácter nacional, pues es requisito legal que el solicitante no ostente retribución alguna de la Nación, por servicios que le preste.

## **2. IMPROCEDENCIA DEL COMPUTO DE LOS PERIDOS LABORADOS CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989.**

La excepción se encuentra debidamente privada, toda vez que es conocido que el espíritu de la ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas concordantes, para la asunción de la pensión de gracia, era eliminar de la vida jurídica laboral de los empleados de nivel territorial, la diferencia sustancial respecto de su asignación salarial en comparación con la percibida con los docentes de orden nacional, así como el apoyo y soporte a los entes territoriales que no contaban con los recursos propios necesarios para cubrir el servicio de educación en sus territorios. Sin embargo, esta brecha salarial fue superada a partir de la promulgación de la ley 91 de 1989, el 31 de diciembre de esa misma anualidad, razón por la cual a partir de esa fecha las relaciones laborales iniciadas en vigencia de la ley, no cumplen con el objetivo de la norma en la medida en que ya no existe diferencia salarial, y en tal sentido la pensión de gracia fue derogada de manera tacita por la ley.

En esa medida, en el caso objeto de la litis, la mencionada brecha salarial que buscaba eliminar el reconocimiento de la pensión gracia no se evidencia, pues como ya se ha reiterado en el presente, la vinculación de la docente era de carácter nacional y en esa medida, el reconocimiento de la pensión gracia supone un quebrantamiento del espíritu de la norma.

## **3. IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS**

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que de la lectura del artículo 141 de la ley 100 de 1993 se puede extraer que para que proceda el pago de los intereses allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional, circunstancias que ningún momento han ocurrido respecto de esta prestación pensional puesto que la demandante no acredita los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo ha de tenerse en cuenta lo expresado por la corte constitucional en la sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de seguridad social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.

Este criterio lo sostiene en la actualidad la sala de la corte suprema de justicia

sujeción integral a la ley de Seguridad Social, lo estipulado por el tribunal de cierre se presentó de la siguiente manera: "(...)es suficiente con remitirse al criterio que de tiempo atrás ha expuesto la Corporación, en el sentido de que los intereses moratorios no resultan procedentes en tratándose de pensiones que no estén gobernadas por la Ley 100 de 1993 y respecto de reajustes o incrementos pensionales(...)".

#### **4. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Las decisiones contenidas en los Actos Administrativos por parte de la UGPP han sido tomadas con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez cumplidos los requisitos de ley para su formación, por lo que adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

Sin embargo, los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de la jurisdicción a través de las acciones establecidas en el CPACA., pero se resalta que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

#### **5. BUENA FE DE UGPP**

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la sentencia T-956 de 2011.

#### **6. PRESCRIPCIÓN.**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que, de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años.

Por tratarse de servidores públicos, en los términos señalados por el Consejo de Estado, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto

## 7. DETERMINACION DE IBL

No es procedente para este asunto establecer el IBL con el último año de salario, con fundamento en el criterio esbozado por la Corte Constitucional en la sentencia SU- 395 de 2017, providencia en donde se ratificó lo establecido en la sentencia SU- 230 de 2015, en la cual la Corte hace un análisis exhaustivo para determinar que en tratándose de la determinación del ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición por extensión debe tomarse como base o fundamento legal el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en razón de que el legislador al aprobar la normatividad en comento “restringió las reglas del IBL” con el fin de evitar la violación de principios que rigen la seguridad social en nuestro país, tales como el de universalidad, solidaridad, eficiencia y equidad, con el fin de cumplir con el “mandato de distribución equitativa de los recursos públicos” conforme lo establece el artículo 48 de nuestra Constitución.

Ahora bien, al realizar el análisis del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se comete un error de interpretación, ya que como lo manifiesta la Corte en la sentencia citada, la Ley 100 únicamente mantuvo el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, pero en virtud del principio del equilibrio del sistema y de los demás principios generales de la seguridad social establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política, se restringió el tema relacionado con el IBL, pues el aplicar las normatividades anteriores respecto a este tema se violaría el derecho a la igualdad, equidad, solidaridad, pues se beneficiaría a unos pocos en contradicción a los derechos de los demás afiliados, generando derechos desproporcionados a quienes se les aplican las reglas del IBL establecidas en la ley 100, con base en la equidad, es decir, se les asigna el IBL de acuerdo al IBC reportado por cada afiliado a la entidad. Respecto a este tema la corte manifestó:

*e. Por último, la Corporación señaló que no puede hablarse de derechos adquiridos, ni considerar el “justo título” que exige el artículo 58 de la Constitución, cuando se ha actuado de mala fe o infringiendo el orden jurídico. En estos casos, no se está ante derechos “adquiridos con arreglo a la ley”, como dice la Constitución. Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina han precisado, en relación con la mala fe, el abuso del derecho y el fraude a la ley, lo siguiente: (i) el abuso del derecho se refiere a “ciertas situaciones en las cuales las normas jurídicas son aplicadas de tal manera que se desvirtúa el objetivo jurídico que persigue la norma”; (ii) por su parte, el fraude a la ley se presenta “cuanto se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico”.*

*En este sentido, precisó que las conductas de abuso del derecho y fraude a la ley en materia pensional, consisten en la obtención del reconocimiento de derechos pensionales ventajosos mediante interpretaciones amañadas de la normativa contraria a las finalidades y principios que rigen el sistema de seguridad social - particularmente la universalidad, la solidaridad, la sostenibilidad y la equidad-, y que conducen a una defraudación del erario. En consecuencia, cuando un servidor público o un particular se aprovecha de una norma jurídica para obtener ventajas particulares que rompen la equidad y defraudan el sistema de seguridad social, está abusando del derecho y actuado con fraude a la ley, situación que no puede generar un justo título ni un derecho adquirido legítimamente, pues la Constitución consagra como un deber de todo ciudadano: “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.*

Debe tenerse en cuenta para el caso en concreto, la corte constitucional que en sentencia SU-230 de abril 29 de 2015 con magistrado ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y ratificada en la sentencia SU- 395 de 2017, manifestó lo siguiente:

*(...) “A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.”.*

En tal sentido existe la **Sentencia De Unificacion Del Consejo De Estado CE-SUJ-S2-021-20** (Régimen especial de pensión de jubilación de la Rama Judicial y del Ministerio Público/ Beneficiarios de la transición normativa de la Ley 100 de 1993/ Ingreso Base de Liquidación), la cual es de obligatorio cumplimiento en la medida en que cumple con los requisitos del artículo 270 del CPACA, ya que estableció de manera razonada y soportada la importancia jurídica y la trascendencia económica o social, así como la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, por lo que en la citada providencia determina los efectos de la decisión en los siguientes términos:

*(...) “El artículo 237, ordinal 1.º, de la Constitución Política consagra como una de las atribuciones del Consejo de Estado el desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo. En este sentido, la jurisprudencia que profiere este órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, por la Constitución y la Ley.*

*La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de las altas cortes -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones-, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio.” (...)*

La sentencia en cita determino los parámetros para determinar el IBL, en tratándose de servidores públicos en el marco de aplicación del régimen de transición, por lo que resolvió lo siguiente:

*(...)”De otro lado, en lo que atañe al ingreso base de liquidación, según quedó analizado, con fundamento en la jurisprudencia imperante de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que se ciñe al propósito del legislador en el sentido de evitar la aplicación ultractiva de las reglas del ingreso base de liquidación de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 en mención, se tiene que no debe corresponder al del régimen anterior, es decir a*

*Es decir, el ingreso base de liquidación del funcionario o empleado judicial que le faltan más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, con la debida actualización.*

*El ingreso base de liquidación del funcionario o empleado que le faltan menos de diez 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o ii) el cotizado durante todo el tiempo, si fuera superior, debidamente actualizado.” (...)*

Así las cosas, en aplicación del régimen de transición es menester para efectos de determinar el IBL aplicar el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 de la misma norma, lo que resuelve cualquier controversia suscitada con la forma de determinar el IBL en aplicación del régimen de transición, tal y como lo había advertido Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en las diversas sentencias relacionadas con el asunto de la litis.

Así mismo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la sentencia de unificación de fecha 28 de Agosto de 2018, expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, determinó a través del comunicado oficial, que los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición (inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993) son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Por lo que los factores salariales que se tendrían en cuenta para la realización de la liquidación de la mesada pensional del demandante se realizaran conforme lo establecido en el Decreto 1158 de 1994 teniendo en cuenta el valor de las cotizaciones efectivamente realizadas durante los últimos 10 años y los factores salariales que fueron devengados por la demandante a título remunerativo, es decir, que hayan sido reportados y certificados por la entidad. Ahora bien, la aquí demandante pretende se incluyan factores salariales sin que medie certificaciones CLEBP hoy CETIL, esto teniendo en cuenta que las certificaciones citadas representan el único medio probatorio idóneo para certificar la calidad y los tiempos laborados como empleado público, para el reconocimiento de pensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 13 de 2001:

*“ARTICULO 3º-Certificado de información laboral. Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos.”*

De acuerdo con la norma el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante circular conjunta No. 13 del 18 de abril de 2007, adoptan los formatos de certificación laboral y de salario válidos para el reconocimiento de pensiones y establecieron su adopción obligatoria por parte de todas las entidades públicas.

- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna,
- g) La bonificación por servicios prestados.

Así las cosas, se deja plenamente establecida la postura de la Corte Constitucional y ahora del Consejo de Estado, respecto al cálculo del IBL de las pensiones que se encuentran cobijadas por el régimen de transición el IBL no está sujeto a transición y por ello debe adoptarse lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

### **8. INNOMINADA O GENÉRICA.**

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES:**

- Las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito, Expediente administrativo 1 Cd. Que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás entidades vinculadas.

#### **OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.**

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

### **ANEXOS.**

1. Escritura Publica No. 0604 del 12 de Febrero de 2020
2. Resolución 2011 del 12 de Diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual esta contenida en la misma escritura.
3. Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual esta contenida en la misma escritura.
4. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual esta contenida en la misma escritura.
5. Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
6. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
7. Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.
8. Los documentos aludidos como prueba.

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 – 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en los correos [laurafp@viteriabogados.com](mailto:laurafp@viteriabogados.com) y [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co)

Atentamente,



**LAURA NATALI FEO PELAEZ**

C.C. 1.018.451.137 de Bogotá

T.P. 318.520 del C.S de la J.